

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2207/2014 Y
ACUMULADOS

ACTOR: EDUARDO MELÉNDEZ
MOSCO.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-
2207/2014, SUP-JDC-2208/2014, SUP-JDC-2209/2014, SUP-
JDC-2210/2014, SUP-JDC-2211/2014, SUP-JDC-2212/2014 y
SUP-JDC-2213/2014, promovido por Eduardo Meléndez Mosco,
en su carácter de representante propietario ante la junta Distrital
Ejecutiva en el Diecinueve Distrito Electoral Federal del Instituto
Nacional Electoral respecto del emblema **“Izquierda
Democrática Nacional” # Sí Hay De Otra**”, a fin de

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

controvertir *EL LISTADO DEFINITIVO DE UBICACIÓN DE CASILLAS, DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, RESPECTO DE LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.*

RESULTANDO:

I. De lo narrado por el actor en sus escritos de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

b. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional contaba con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

c. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

d. Propuesta del número y ubicación de casillas. En cumplimiento a la Cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, el diecisiete de julio de este año, las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral celebraron sesión extraordinaria para aprobar, en su ámbito de competencia, la propuesta del número y ubicación de las casillas.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

e. Aprobación de la primera lista. El dieciocho de julio del año que transcurre, mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada, para que realizara sus observaciones, lo que se cumplió mediante oficio INE/DEPPP/STCP/006/2014, de dieciocho de julio de dos mil catorce, recibido el veintiuno siguiente.

f. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CPPP/011/2014, aprobó ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El actor señala como acto reclamado *EL LISTADO DEFINITIVO DE UBICACIÓN DE CASILLAS, DE FECHA*

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, RESPECTO DE LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de agosto de dos mil catorce, **el ahora actor en su carácter de afiliado y representante del emblema “Izquierda Democrática Nacional” Sublema “Sí hay de otra”**, presentó diversos *escritos* de demanda a fin de controvertir la ubicación de mesas receptoras de votación correspondientes al Distrito Federal.

III. Turno a Ponencias. Mediante proveídos dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar los expedientes referidos y turnarlos a diversas Ponencias de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los acuerdos fueron cumplimentados.

IV. Radicación. A través de diversos autos, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior radicaron los asuntos, y

CONSIDERANDO:

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración del derecho político-electoral de afiliación del promovente, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos de un partido político.

Cabe precisar que en el caso, el actor controvierte la ubicación definitiva de diversos centros receptores de votación en el Distrito Federal, de conformidad con las Cláusulas QUINTA y SEXTA del convenio de colaboración celebrado el siete de julio del presente año, entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática; las cuales, el próximo siete de septiembre de dos mil catorce recibirán el voto de los afiliados de dicha demarcación, para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, de dicho instituto político.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

Como se observa, el acto reclamado involucra la elección de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y municipales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal,

Se resalta que esta Sala Superior ha sostenido que son de su competencia los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a ambos órganos jurisdiccionales, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, con el fin de no dividir la continencia de la causa, como lo dispone la Jurisprudencia 13/2010, consultable en las páginas 190 y 191 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, que en lo conducente refiere lo siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

De lo anterior se sigue que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, para evitar la división de la continencia de la causa.

En adición, sirve también de apoyo, la Jurisprudencia 05/2004, que se tiene a la vista en las páginas 243 y 244 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definatorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En mérito de lo anterior, si como ya se expuso, las controversias involucran la integración de un órgano nacional, entonces, es innegable que esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que el actor controvierte el mismo acto, señala a la misma autoridad responsable, expresa conceptos de agravio semejantes y tiene una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en controvertir el listado definitivo de ubicación de las casillas para la elección de dirigentes nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2208/2014, SUP-JDC-2209/2014, SUP-JDC-2210/2014, SUP-JDC-2211/2014, SUP-JDC-2212/2014 y SUP-JDC-2213/2014 al juicio con número de expediente SUP-JDC-2207/2014, toda vez que de dichos medios de impugnación, éste fue el que se presentó en primer término, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el enjuiciante, emblema **“Izquierda Democrática Nacional” # Sí Hay De Otra**”, agotó su derecho de impugnar la materia de este juicio.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez interpuesta la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Eduardo Meléndez Mosco, en su carácter de representante propietario ante la junta Distrital Ejecutiva en el Diecinueve Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral respecto del emblema **“Izquierda Democrática Nacional” # Sí Hay De Otra**”, controvierte *EL LISTADO DEFINITIVO DE UBICACIÓN DE CASILLAS, DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, RESPECTO DE LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO*

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

No obstante ello, esta Sala Superior advierte, con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existen radicadas demandas con idénticas características a las que ocasionaron la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JDC-2071/2014 y sus acumulados¹, se observa una identidad sustancial en los respectivos escritos de demanda, por lo que resulta válido concluir que el emblema demandante por conducto de su representante, agotó su derecho de acción con la presentación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-2102/2014, SUP-JDC-2103/2014, SUP-JDC-2104/2014, SUP-JDC-2105/2014, SUP-JDC-2106/2014, SUP-JDC-2107/2014 y SUP-JDC-2108/2014 que se acumularon al citado en primer término, en razón de que, como se mencionó anteriormente, dichos escritos de demanda son sustancialmente iguales, en lo siguiente:

- a) El actor, en su carácter de representante del emblema citado, controvierte el *“EL LISTADO DEFINITIVO DE UBICACIÓN DE CASILLAS, DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, RESPECTO DE LAS*

¹ Resuelto en sesión pública de esta Sala Superior el veinte de agosto de dos mil catorce.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PUBLICADO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.”

- b) Relata los mismos hechos;
- c) Plantea idénticos conceptos de agravio;
- d) Ofrece las mismas pruebas, anexos, y
- e) Formula idénticos puntos petitorios.

Bajo ese contexto, al existir tres demandas presentadas en iguales términos por el actor, no procede dar trámite a los escritos radicados bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar, de ahí su improcedencia y el consecuente desechamiento.

A fin de evidenciar la causa de improcedencia anunciada, se estima conveniente traer a cuentas lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-2071/2014, y sus acumulados SUP-JDC-2102/2014, SUP-JDC-2103/2014, SUP-JDC-2104/2014, SUP-JDC-2105/2014, SUP-JDC-2106/2014, SUP-JDC-2107/2014 y SUP-JDC-2108/2014:

..SUP-JDC-2102/2014

...

En razón de lo que ha sido expuesto, dado que los planteamientos son infundados e inoperantes, deviene improcedente la solicitud del actor en el sentido de que se reasignen las siguientes secciones electorales:

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

A) 2674 y 2675 a la sección sede 2676, ubicada en la Calle Pedro Sastre número 5, Colonia Las Peñas, Código Postal 09750, México, Distrito Federal y

...

“... ”

SUP-JDC-2103/2014

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer diversos agravios dentro del capítulo de HECHOS y de AGRAVIOS, lo que hace aplicable la tesis de jurisprudencia 2/98 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”²**.

Sostiene el demandante que el Listado de Ubicación de Casillas de cinco de agosto de dos mil catorce es ilegal, puesto que el Instituto Nacional Electoral no contempló designar casilla alguna en la colonia Pueblo de Santa Cruz Meyehualco de la Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal, a pesar de que en dicha colonia existen más de mil afiliados al Partido de la Revolución Democrática, razón por la que estima se violan los acuerdos celebrados con el partido y el artículo 102 y 103 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

También argumenta que para garantizar la emisión del voto de los afiliados al partido en esa colonia, se debió tomar en cuenta lo convenido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral en donde se precisó que la ubicación de las casillas se retomaría de las designadas para el proceso electoral anterior inmediato.

Debido a lo anterior, el actor argumenta que en el caso no se garantiza la emisión del voto de las personas afiliadas al partido dada la distancia y las dificultades para acudir a votar a las casillas designadas, fuera del ámbito geográfico histórico determinado.

Por lo anterior, el actor solicita que se señale de nueva cuenta la ubicación de casillas dentro de la colonia del Pueblo de Santa Cruz Meyehualco,

² Tesis consultable a página 123-124 de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, en el lugar que históricamente se ha venido designando, esto es, en Benito Juárez s/n, esquina Cuauhtémoc, Escuela Primaria "Gregorio Marías", agrupando en tal mesa de recepción de votación las secciones 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2621, 2622 y 2623.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda son infundados, según lo que a continuación se expone.

Efectivamente, es **infundado** que la lista de ubicación de casillas viole los acuerdos celebrados con el Partido de la Revolución Democrática y los artículos 102 y 103 del Reglamento de Elecciones y Consultas de tal instituto político conforme a lo siguiente.

La pretensión del actor radica en la reasignación de las secciones electorales 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2621, 2622 y 2623 dentro de la colonia del Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, en Benito Juárez s/n, esquina Cuauhtémoc, Escuela Primaria "Gregorio Marías", toda vez que dichas secciones que reúnen a más de mil afiliados fueron agrupadas de la siguiente forma³:

CONSECUTIVO	SECCIÓN SEDE	TIPO DE CASILLA	SECCIONES AGRUPADAS	TOTAL DE AFILIADOS	UBICACIÓN
1308	2680	BÁSICA	2555, 2622, 2680	721	CALLE VILLA CASTÍN, MANZANA 35, LOTE 23, COLONIA DESARROLLO URBANO QUETZALCOATL, CÓDIGO POSTAL 09700
1309	2680	CONTIGUA	2556, 2557, 2621	693	CALLE VILLA CASTÍN, MANZANA 35, LOTE 23, COLONIA DESARROLLO URBANO QUETZALCOA

³ Las secciones resaltadas en negritas son las secciones cuya reasignación solicita el actor.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

CONSECUTIVO	SECCIÓN SEDE	TIPO DE CASILLA	SECCIONES AGRUPADAS	TOTAL DE AFILIADOS	UBICACIÓN
					TL, CÓDIGO POSTAL 09700
1309	2680	CONTIGUA	2556, 2557, 2621	693	CALLE VILLA CASTÍN, MANZANA 35, LOTE 23, COLONIA DESARROLLO URBANO QUETZALCOATL, CÓDIGO POSTAL 09700
1307	2680	CONTIGUA	2558, 2559	443	CALLE VILLA CASTÍN, MANZANA 35, LOTE 23, COLONIA DESARROLLO URBANO QUETZALCOATL, CÓDIGO POSTAL 09700
1307	2680	CONTIGUA	2558, 2559	443	CALLE VILLA CASTÍN, MANZANA 35, LOTE 23, COLONIA DESARROLLO URBANO QUETZALCOATL, CÓDIGO POSTAL 09700
1307	2680	CONTIGUA	2558, 2559	443	CALLE VILLA CASTÍN, MANZANA 35, LOTE 23, COLONIA DESARROLLO URBANO QUETZALCOATL, CÓDIGO POSTAL 09700
1308	2680	BÁSICA	2555, 2622, 2680	731	CALLE VILLA CASTÍN, MANZANA 35, LOTE 23, COLONIA DESARROLLO URBANO

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

CONSECUTIVO	SECCIÓN SEDE	TIPO DE CASILLA	SECCIONES AGRUPADAS	TOTAL DE AFILIADOS	UBICACIÓN
					QUETZALCOATL, CÓDIGO POSTAL 09700
1312	2728	BÁSICA	2623, 2679, 2726	731	CERRADA VICTOR HUGO (CERRADA MORELOS) MANZANA 5, LOTE 55, COLONIA CARLOS HANK GONZÁLEZ, CÓDIGO POSTAL 09700

La causa de pedir se sustenta, en esencia, en dos puntos fundamentales, el primero, en que las secciones referidas agrupan un número de afiliados suficiente para integrar casillas conforme al artículo 102 del Reglamento de Elecciones y Consultas y, el segundo, en que en el respectivo Convenio de Colaboración celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral, se estipuló que las casillas se deberían ubicar en el mismo lugar que se utilizó en el proceso electoral de dos mil doce.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios formulados por el ahora actor resultan **infundados** pues las premisas en que sustenta sus argumentos resultan inexactas.

Por un lado, la primera parte del agravio se sustenta en una premisa incorrecta puesto que no por el hecho de que un conjunto de secciones electorales agrupen una cantidad determinada de votantes afiliados, hace indispensable y obligatoria la designación de una casilla respecto de las secciones que cita en el lugar en que históricamente se había designado en otros procesos.

Ello, pues los artículos 102 y 103 del Reglamento de Elecciones y Consulta del partido político no imponen como obligación que si al agruparse varias secciones hasta llegar a una cantidad de mil votantes afiliados, debe instalarse una casilla en un lugar determinado,

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

ya que los mencionados dispositivos legales solamente establecen los rangos cuantitativos que deben considerarse para integrar una casilla, o bien, para determinar cuántas casillas corresponde integrar en una región determinada, sin establecer parámetros sobre los lugares en donde ésta se ubique, así como los lugares en donde preferentemente pueden localizarse las casillas, los lugares en donde está prohibida su designación y el proceso interno de propuesta de ubicación de las mismas.

Lo que los artículos citados pretenden garantizar es que todos los votantes afiliados puedan ejercer su derecho de voto de una manera libre y fácil en una casilla en donde no haya más de 750 votantes ni menos de 350 (salvo los casos de excepción) y, bajo esta circunstancia, lo suficiente sería que todas las secciones electorales en donde existan votantes estén contempladas en alguna casilla conforme a las reglas precisadas, al no acreditarse en el caso que se incumple con lo anterior, pues en todas las casillas impugnadas se advierte que los votantes son más de 350 y menos de 750, por lo que se encuentran dentro de los parámetros establecidos conforme a la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, el demandante no proporcionó elementos razonables y objetivos con los que demostrara que los parámetros que tomó en consideración el Instituto Nacional Electoral para la emisión de la lista de ubicación de casillas contravenían lo establecido en las disposiciones analizadas.

Por otro lado, el argumento de que en el convenio de colaboración celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral, se estipuló que las casillas se deberían ubicar en el mismo lugar que se utilizó en el proceso electoral de dos mil doce, también es inexacto, toda vez que del análisis minucioso realizado a dicho convenio se advierte que dicha disposición no existe, por lo que no fue acordada por las partes del convenio.

De lo señalado en las cláusulas séptima, décima segunda y décima tercera, del Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, así como del artículo 32 de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

Partidos Políticos, todos transcritos en el Considerando 7 de la presente sentencia, queda de manifiesto que la pretensión del actor se sustenta en una premisa incorrecta, puesto contrariamente a lo que sostiene, en el cita convenio de colaboración, de forma alguna se estipuló que las casillas se deberían ubicar obligatoriamente en el mismo lugar que se utilizó en el proceso electoral de dos mil doce, toda vez que del análisis minucioso de dicho convenio no se advierte tal estipulación.

Según las disposiciones transcritas, el citado Instituto Nacional Electoral realizaría y/o entregaría al partido, en términos de la geografía electoral local utilizada en la última elección de la entidad que correspondiese, relaciones respecto de la ubicación de mesas receptoras de votación, para el efecto de que el partido entregara una propuesta del número y ubicación de las casillas al propio Instituto y éste, a su vez, estuviera en posibilidad de verificar que los lugares de ubicación reunieran los requisitos detallados.

Lo anterior, como se aprecia, no implica una obligación o sometimiento de alguna de las partes a designar la ubicación y número de casillas conforme a las relaciones de la última elección de la entidad correspondiente, pues únicamente se aprecia que servirían como apoyo para la nueva designación que propondría el propio partido político.

De esta manera, la designación de casillas en lugares distintos a los establecidos en el proceso electoral de dos mil doce no contraviene lo convenido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral para efectos de determinar el número y ubicación de casillas, por lo que el agravio correlativo resulta **infundado**.

Al resultar infundados los agravios del actor, no se acredita tampoco en el caso que la omisión de garantizar la emisión del voto de las personas afiliadas al partido dada la distancia y las dificultades para acudir a votar a las casillas designadas, pues el demandante no esgrime los motivos por los que considera que la distinta ubicación de las casillas sea razón suficiente para que los votantes no acudan a ejercer su derecho de sufragio el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud del actor respecto de la reasignación de las secciones electorales 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2621, 2622 y 2623 en casillas que se ubiquen

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

dentro de la colonia del Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, en Benito Juárez s/n, esquina Cuauhtémoc, Escuela Primaria "Gregorio Marías".

“ • SUP-JDC-2104/2014

La parte enjuiciante solicita el cambio de ubicación de la "Sección Sede 2562", casilla básica, ubicada Ermita Iztapalapa #3321, edificio "D", Colonia Reforma Política, Delegación Iztapalapa (Unidad Habitacional Santa María Aztahuacán), al Andador de Insurgentes y Reforma Social o a la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano; su pretensión la funda en que a la citada unidad habitacional no se permite el libre acceso, pues por considerar que es propiedad privada, su entrada sólo se permite a sus habitantes con identificación en la caseta de vigilancia, motivo por el cual los votantes que no vivan en tal unidad, se les negaría el acceso.

Asimismo, la parte enjuiciante alega que el listado de ubicación de las casillas de cinco de agosto de dos mil catorce:

a) Viola los acuerdos celebrados entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, así como los artículos 102 y 103 del Reglamento de Elecciones y Consultas del partido.

b) Para garantizar la emisión del voto de los afiliados en la colonia mencionada, se debió tomar en cuenta la cantidad de afiliados que se encuentran en el listado nominal; y con relación al citado convenio de colaboración, se tuvo que retomar la ubicación de las casillas designadas en el proceso inmediato anterior, respetando el ámbito geográfico natural de la colonia, "tales consideraciones son en perjuicio de las personas afiliadas a este instituto político, ya que no se garantiza la emisión de sus voto, dada la distancia y las dificultades para acudir a votar a las casillas designadas, cuando en el proceso electoral anterior se ubicaban las casillas dentro de su ámbito geográfico histórico para las votaciones".

c) Causa agravio a los militantes del partido, porque la sección a la que pertenecen fue enviada a otra demarcación territorial, lo que les impide ejercer su voto de manera libre, en tanto que el centro de votación se encuentra fuera de su ámbito geográfico histórico de ubicación de casillas, "tomando en consideración que hay personas que por sus circunstancias personales, económicas y físicas se encuentran imposibilitados para trasladarse a las

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

casillas designadas en el listado que se impugna y que ya se mencionaron en el cuadro anterior, dada su lejanía del lugar de origen”.

No es factible acoger la pretensión jurídica de la parte enjuiciante, toda vez que afirma que la entrada a la citada unidad habitacional, sólo se permite a sus habitantes con identificación en la caseta de vigilancia, motivo por el cual los votantes que no vivan en tal unidad, se les negaría el acceso, sin que ofrezca alguna prueba para demostrarlo, habida cuenta que los agravios hechos valer, sintetizados en los incisos a) al c), son inoperantes, dado que ninguna relación tienen con los hechos en que la parte impugnante funda su solicitud de cambiar la ubicación de la casilla, dado que no se refieren a la imposibilidad de ingresar al inmueble en el que se ubicará la casilla...”

...

- **SUP-JDC-2105/2014**

- I. Ámbito geográfico histórico de ubicación de casillas.**

El actor argumenta que el “*Listado de Ubicación de Casillas*” aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, infringe lo previsto en los artículos 102 y 103 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y vulnera el derecho político electoral de votar de los militantes de ese partido político, con residencia en la Colonia Lomas de Santa Cruz Meyehualco; Distrito Federal.

Lo anterior, porque las secciones electorales 2682, 2778 y 2822 en las que se ubica su domicilio, se agruparon respectivamente, con las diversas 2683, 2777 y 2823, y en este sentido, las mesas receptoras de la votación se instalaran *fuera de su ámbito geográfico histórico de ubicación de casillas*, en los domicilios siguientes:

a) Sección electoral 2682, en “*CALLE VILLA ABERISTAIN, MANZANA 7, LOTE 33; COLONIA DESARROLLO URBANO QUETZALCOATL; CÓDIGO POSTAL 09700; DISTRITO FEDERAL*”.

b) Sección electoral 2778, en “*CALLE TUNAL; MANZANA 48B, LOTE 4; COLONIA BUENAVISTA; CÓDIGO POSTAL 09700; DISTRITO FEDERAL*”.

c) Sección electoral 2822; en “*CALLE COCOTAL, MANZANA 45B, LOTE 3; COLONIA BUENAVISTA; CÓDIGO POSTAL 09700; DISTRITO FEDERAL*”.

En concepto del actor, lo anterior es indebido dado que las mesas receptoras de la votación están

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

ubicadas en "*otra demarcación territorial*" lo que impedirá que diversos militantes por sus circunstancias personales, económicas y físicas puedan trasladarse a las casillas mencionadas.

Por tanto, solicita a esta Sala Superior que las secciones electorales 2682, 2778 y 2822 sean agrupadas a la sección electoral 2722, cuya mesa receptora de votación se ubica en "CERRADA ORQUIDEA, MANZANA 16 LOTE 87, COLONIA LOMAS DE SANTA CRUZ MEYEHUALCO, CÓDIGO POSTAL 09709; DISTRITO FEDERAL".

Es **infundado** el agravio porque contrario a lo que argumenta, el listado impugnado no vulnera lo previsto en los artículos 102 y 103 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ni el derecho político electoral de los militantes de ese partido político, con residencia en la Colonia Lomas de Santa Cruz Meyehualco; Distrito Federal, de votar en la elecciones partidistas próximas a celebrarse, como se demuestra a continuación.

Los artículos 102 y 103, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, contienen normas para determinar el número y ubicación de las mesas receptoras de votación en las elecciones del Partido de la Revolución Democrática, de lo cual se destacan las siguientes:

-La base para determinar el número de casillas a instalar es el número de personas afiliadas al partido político conforme al listado nominal.

-En los municipios en que sólo existan setecientas cincuenta o más personas afiliadas al partido político en el Listado Nominal se instalarán el número de casillas que resulte de dividir éste entre setecientos cincuenta.

-En los municipios en que sólo existan entre trescientas cincuenta y setecientas cuarenta y nueve personas afiliadas al partido político en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla.

-En los municipios en que sólo existan menos de trescientas cincuenta personas afiliadas al partido político en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla, si el centro de votación

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

más cercano o casilla se encuentra a una distancia mayor a dos horas en transporte público; cuando el municipio esté gobernado por el Partido de la Revolución Democrática; si en la última elección constitucional para elección de Ayuntamiento el partido político obtuvo el veinticinco por ciento o más de la votación válida emitida, y si se convocara a una elección de Consejerías Municipales.

Ahora bien, lo infundado del concepto de agravio radica en que el actor formula planteamientos dogmáticos y subjetivos, para demostrar la ilegalidad de la ubicación de tres casillas que recibirán la votación en las elecciones partidistas próximas a celebrar, así como la vulneración del derecho de votar de los militantes, sin aportar elementos de convicción que permitan a esta Sala Superior arribar a la conclusión que pretende.

En efecto, el promovente aduce que las casillas 2682, 2778 y 2822, están ubicadas fuera del ámbito geográfico histórico de votación y, por tanto, ello viola el derecho de votar de los militantes.

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior es incorrecto, dado que conforme a la normativa partidista que ha sido transcrita, el ámbito geográfico que se establece en la norma es el municipio y no la sección electoral, y si bien en el particular, en el Distrito Federal no existen los municipios, la norma reglamentaria partidista se debe entender a las demarcaciones territoriales en que está dividido, de ahí que la premisa del actor carezca de fundamento legal, estatutario o reglamentario.

Asimismo, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, esta Sala Superior no advierte elementos de convicción de los cuales pueda concluir que la ubicación de las casillas impugnadas es contraria a Derecho, dado que el actor no aportó elementos de prueba para acreditar que conforme al "*ámbito geográfico histórico de votación*" los militantes con domicilio dentro de las secciones electorales 2682, 2778 y 2822, han emitido su voto en una mesa receptora de votación ubicada en una sección electoral distinta a las referidas, en particular, en la sección electoral 2722.

II. Violación al derecho de votar.

Por otra parte, la determinación impugnada no viola el derecho de los militantes a votar en la elección de integrantes de Consejo Nacional, Estatal y Municipal, así como Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dado que podrán ejercer

ese derecho en las mesas receptoras de votación ubicadas en las secciones electorales 2682, 2778 y 2822, con lo cual se garantiza su derecho político-electoral de votar en la elección partidista, de ahí que no le asista razón al demandante.

Asimismo, en consideración de esta Sala Superior, es insuficiente lo argumentado por el actor en el sentido de que se viola el derecho de votar de los militantes, dada la distancia y las dificultades para acudir a votar, porque como se expuso, son afirmaciones genéricas y subjetivas.

III. Ubicación de las casillas en el mismo lugar que se utilizó en el procedimiento electoral partidista en dos mil doce.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando aduce que en el convenio de colaboración celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral, se estipuló que las mesas receptoras de votación se deberían ubicar en el mismo lugar que se utilizó en el procedimiento electoral de dos mil doce.

De lo señalado en las cláusulas séptima, décima segunda y décima tercera, del Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, así como del artículo 32 de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos, todos transcritos en el Considerando 7 de la presente sentencia, se advierte que el actor parte de una premisa incorrecta, dado que en términos del citado convenio de colaboración, no se estableció el deber de que las mesas receptoras de la votación se debían ubicar en el mismo lugar que se utilizó en el procedimiento electoral partidista de dos mil doce.

Por el contrario, se estableció que el Instituto Nacional Electoral entregaría al Partido de la Revolución Democrática, en términos de la geografía electoral local utilizada en la última elección de la entidad que corresponda, relaciones respecto de la ubicación de mesas receptoras de votación, para el efecto de que el partido político entregara una propuesta del número y ubicación de las casillas a ese Instituto Electoral y éste, a su vez, verificara que los lugares de ubicación reunieran los requisitos para ese fin.

De lo anterior, se advierte que no existe deber jurídico de ubicar las mesas receptoras de votación

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

conforme a las relaciones de la última elección de la entidad correspondiente, sino que únicamente servirían como apoyo para la nueva designación que propondría el partido político.

En este contexto, la designación de casillas en lugares distintos a los establecidos en el procedimiento electoral de dos mil doce, no contraviene lo convenido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral para efecto de determinar el número y ubicación de casillas, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por lo anterior, dado que los conceptos de agravio son infundados, este órgano colegiado determina que, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la determinación impugnada.

...”.

• SUP-JDC-2106/2014

La pretensión del actor radica en que se reasignen las secciones electorales 2521 y 2632 a la sección sede 2629, ubicada en Calle Batalla de Jiménez número 1, Colonia Francisco Villa, Código Postal 0970, Distrito Federal.

La causa de pedir se sustenta, en esencia, en lo siguiente:

El actor afirma, que en el respectivo Convenio de Colaboración celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral, se estipuló que las casillas se deberían ubicar en el mismo lugar que se utilizó en el proceso electoral de dos mil doce.

En ese sentido, la casilla correspondiente a las secciones electorales 2521 y 2632, cuya sede es la sección 2629, debió ubicarse en Calle Batalla de Jiménez número 1, Colonia Francisco Villa, CP 0970, Distrito Federal.

Sin embargo, en el listado definitivo de ubicación de casillas que ahora se impugna, las referidas secciones aparecen de la siguiente forma:

CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIÓN SEDE	TIPO DE CASILLA	SECCIONES AGRUPADAS	TOTAL DE AFILIADOS	UBICACIÓN
206	DISTRITO	4	IZTAPA	2524	CONT	2521, 2523,	554	CALLE DOROTEO

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

	FEDERAL		LAPA		IGUA	2550		ARANGO; NÚMERO 2; COLONIA FRANCISCO VILLA; CÓDIGO POSTAL 09720; DISTRITO FEDERAL.
222	DISTRITO FEDERAL	4	IZTAPA LAPA	2635	BÁSIC A	2632, 2635	601	CALLE CANAL DE GARAY; SIN NÚMERO; COLONIA SAN JUAN JOYA; CÓDIGO POSTAL 09839; DISTRITO FEDERAL.

En términos del referido listado la sección 2521 se cambió de sede a la sección 2524, ubicada en Calle Doroteo Arango número 2, Colonia Francisco Villa; Código Postal 09720, Distrito Federal.

En tanto que la sección 2632 se cambió de sede a la sección 2635, ubicada en Calle Canal de Garay, sin número; Colonia San Juan Joya; Código Postal 09839, Distrito Federal.

Aduce el actor, que dicha determinación le causa perjuicio, en razón de que a los electores inscritos en las listas nominales de las secciones aludidas no se les garantiza la emisión de su voto, dada la distancia y las dificultades para acudir a votar a las casillas designadas, cuando en el proceso electoral anterior se ubicaban dentro de su ámbito geográfico histórico para las votaciones.

Lo anterior, debido a que la sección a la cual pertenecen fue enviada a otra demarcación territorial, impidiéndoseles con ello ejercer su voto de manera libre, tomando en consideración que hay personas que, por sus circunstancias personales, económicas y físicas, se encuentran imposibilitadas para trasladarse a las casillas designadas en el listado que se impugna, dada la lejanía del lugar de origen de los electores.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios formulados por el ahora actor resultan **infundados**. (pp.194 y 195)

- **SUP-JDC-2107/2014**

El actor argumenta, sustancialmente, que el "*Listado de Ubicación de Casillas*" aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, infringe lo previsto en los artículos 102 y 103, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo cual causa agravio a los militantes de ese partido político, en especial, a su derecho político-electoral de votar de manera libre, dado que la sección electoral **2564** en la que se ubica su domicilio fue agrupada con las secciones electorales 2565 y 2566, en tanto que, la mesa receptora de la votación se instalará en la sección electoral 2565, en el domicilio ubicado en "*CALLE PERA; MANZANA 2 LOTE36; COLONIA XALPA; CÓDIGO POSTAL 9640; DISTRITO FEDERAL*".

En concepto del actor, lo anterior es indebido dado que la mesa receptora de la votación está ubicada en "*otra demarcación territorial ... fuera de su ámbito geográfico histórico de ubicación de casillas*", tomando en consideración que hay personas que por sus circunstancias personales, económicas y físicas están imposibilitadas para trasladarse a la casilla designada; por tanto, solicita que la sección electoral **2564** sea agrupada a la sección electoral 2616, cuya mesa receptora de votación se ubica en "*CALLE ANTONIO PLAZA; NUMERO 12; UNIDAD HABITACIONAL TEATINOS; COLONIA CITLALLI; CÓDIGO POSTAL 09660; DISTRITO FEDERAL*".

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** porque el actor parte de una premisa equivocada al considerar que la determinación impugnada viola lo previsto en los artículos 102 y 103, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

De las disposiciones reglamentarias partidistas señaladas en el párrafo anterior, y trasuntadas en el Considerando 7 de la presente sentencia, se advierten las reglas para determinar el número y ubicación de las mesas receptoras de votación en las elecciones del Partido de la Revolución Democrática, de lo cual se puede destacar lo siguiente:

-La base para determinar el número de casillas a instalar es el número de personas afiliadas al partido político conforme al listado nominal.

-En los municipios en que sólo existan setecientas cincuenta o más personas afiliadas al partido político en el Listado Nominal se instalarán el número de casillas que resulte de dividir éste entre setecientos cincuenta.

-En los municipios en que sólo existan entre trescientas cincuenta y setecientos cuarenta y nueve personas afiliadas al partido político en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla.

-En los municipios en que sólo existan menos de trescientas cincuenta personas afiliadas al partido político en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla, si el centro de votación más cercano o casilla se encuentra a una distancia mayor a dos horas en transporte público, cuando el municipio esté gobernado por el Partido de la Revolución Democrática, si en la última elección constitucional para elección de Ayuntamiento el partido político obtuvo el veinticinco por ciento o más de la votación válida emitida, y si se convocara a una elección de Consejerías Municipales.

Ahora bien, lo infundado del concepto de agravio radica en que los argumentos del actor son subjetivos, sin aportar elementos de convicción que permitan a esta Sala Superior arribar a la conclusión que pretende.

En efecto, el actor aduce que la mesa directiva que recibirá la votación de los militantes con domicilio dentro de la sección electoral 2564, está ubicada en "CALLE PERA; MANZANA 2 LOTE 36; COLONIA XALPA; CÓDIGO POSTAL 9640; DISTRITO FEDERAL", el cual corresponde a la sección

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

electoral 2565, lo que en su concepto es indebido porque está fuera del ámbito geográfico histórico de votación y, por tanto, se viola el derecho a votar de los militantes.

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior es incorrecto, dado que conforme a la normativa partidista que ha sido transcrita, el ámbito geográfico que se establece en la norma es el municipio y no la sección electoral, y si bien en el particular, en el Distrito Federal no existen los municipios, la norma reglamentaria partidista se debe entender a las demarcaciones territoriales en que está dividido esa entidad federativa, de ahí que la premisa del actor carezca de fundamento legal, estatutario o reglamentario.

Asimismo, de revisión minuciosa de las constancias de autos, esta Sala Superior no advierte elementos de convicción de los cuales pueda concluir que la determinación impugnada no es conforme a Derecho, dado que el actor no aportó elementos de prueba para acreditar que conforme al "ámbito geográfico histórico de votación" los militantes con domicilio dentro de la sección electoral 2564, han emitido su voto en una mesa receptora de votación ubicada en una sección electoral distinta a la sección electoral 2565, en particular, en la sección electoral 2616 o incluso en la sección electoral 2564.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, la determinación impugnada no viola el derecho de los militantes a votar en la elección de integrantes de Consejo Nacional, Estatal y Municipal, así como Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dado que podrán ejercer ese derecho en la mesa receptora de votación ubicada en la sección electoral 2565, con lo cual se garantiza su derecho político-electoral de votar en la elección partidista, de ahí que no le asista razón al demandante.

Asimismo, en consideración de esta Sala Superior, es insuficiente lo argumentado por el actor en el sentido de que se viola el derecho de votar de los militantes, porque hay personas que por sus circunstancias personales, económicas y físicas están imposibilitadas para trasladarse a la casilla

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

designada, porque como se expuso, son afirmaciones genéricas y subjetivas.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando aduce que en el convenio de colaboración celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral, se estipuló que las mesas receptoras de votación se deberían ubicar en el mismo lugar que se utilizó en el procedimiento electoral de dos mil doce.

De lo señalado en las cláusulas séptima, décimo segunda y décimo tercera del citado convenio de colaboración, con relación a la definición del número y ubicación de las mesas receptoras de la votación, se advierte que el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática convinieron, en lo que interesa, lo siguiente:

-El Instituto Nacional Electoral entregaría al Partido de la Revolución Democrática, en términos de la geografía electoral local utilizada en la última elección de la entidad que corresponda, relaciones respecto de la ubicación de mesas receptoras de votación.

-En cuanto a la definición del número y ubicación de casillas, el Partido de la Revolución Democrática se comprometió a entregar una propuesta del número y ubicación de esas casillas.

-La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de ese Instituto Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias sobre las mesas de casilla.

-Las Juntas Distritales Ejecutivas llevarían a cabo recorridos en las secciones en donde se propusiera la ubicación de las casillas a fin de verificar que éstas cumplieran los requisitos previstos para ello.

-La determinación y aprobación de la ubicación de las casillas, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estarían únicamente a los requisitos establecidos en el artículo 32 de los citados Lineamientos.

Por otra parte, el artículo 32 de los mencionados Lineamientos establece que las casillas se deberán

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

ubicar en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

-Fácil y libre acceso para los electores;

-Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

-No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

-No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados en la elección de que se trate;

-No ser casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado en la elección de que se trate;

-No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto;

-No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, y

-Que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan casas de campaña de los candidatos registrados en la elección de que se trate.

De lo anterior se advierte que el actor parte de una premisa incorrecta, dado que en términos del citado convenio de colaboración, no se estableció el deber de que las mesas receptoras de la votación se debían ubicar en el mismo lugar que se utilizó en el procedimiento electoral partidista de dos mil doce.

Por el contrario, se estableció que el Instituto Nacional Electoral entregaría al Partido de la Revolución Democrática, en términos de la geografía electoral local utilizada en la última elección de la entidad que corresponda, relaciones respecto de la ubicación de mesas receptoras de votación, para el efecto de que el partido político entregara una propuesta del número y ubicación de las casillas a ese Instituto Electoral y éste, a su vez, verificara que los lugares de ubicación reunieran los requisitos para ese fin.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte que no existe deber jurídico de ubicar las mesas receptoras de votación conforme a las relaciones de la última elección de la entidad correspondiente, sino que únicamente servirían como apoyo para la nueva designación que propondría el partido político.

En este contexto, la designación de casillas en lugares distintos a los establecidos en el procedimiento electoral de dos mil doce, no contraviene lo convenido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral para efecto de determinar el número y ubicación de casillas, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

- SUP-JDC-2108/2014

Se advierte que el actor expone como conceptos de agravio los siguientes:

Que la autoridad responsable no respetó el convenio de colaboración, dado que de manera unilateral realizó los siguientes actos:

A) En lo que respecta a las secciones electorales **2674** y **2675** las envió a otra demarcación territorial, por lo que solicita se reasignen estas secciones electorales a la sección sede **2676**, ubicada en la Calle **Pedro Sastre número 5, Colonia Las Peñas, Código Postal 09750**.

B) En relación a las secciones electorales **2517** y **2518** las remitió a otra demarcación territorial, por lo que solicita se reasignen estas secciones electorales a la sección sede **2530**, ubicada en la **Avenida del Rosal número 6, Colonia Los Ángeles, Código Postal 09830, México, Distrito Federal**.

Lo anterior, refiere el actor, con el fin de que los afiliados puedan emitir su voto cerca de sus domicilios.

En virtud de ello, al encontrarse planteado los agravios en similares términos en ambas demandas, se estima conveniente hacer un resumen conjunto de

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

ellos y con base es esta lógica, se realizará el estudio correspondiente.

Ahora bien, el actor alega lo siguiente:

La actuación de la responsable vulnera el derecho de votar de los afiliados del partido político así como los artículos 102 y 103 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Refiere que según el convenio suscrito el criterio que se adoptaría para la ubicación de las casillas sería el mismo que se utilizó en el proceso electoral anterior, esto es el de dos mil doce.

Que para garantizar la emisión del voto de los afiliados en las colonias aludidas, la responsable debió tomar en cuenta la cantidad de afiliados que se encuentran en el Listado Nominal.

Además, no se garantiza la emisión del voto de los afiliados, dada la distancia y las dificultades existentes para acudir a votar a las casillas designadas, pertenecen a otra demarcación territorial y se encuentra fuera del ámbito geográfico histórico de ubicación de casillas, además, que hay personas que por sus circunstancias personales, económicas y físicas se encuentran imposibilitados para trasladarse a ellas.

Hasta aquí el resumen de agravios, acto seguido, se procede a su estudio.

A fin de determinar lo conducente, conviene considerar el procedimiento previsto para determinar la ubicación de las mesas receptoras de votación, tomando en cuenta el acuerdo número INE/CG67/2014, relativo al acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, de fecha veinte de junio; el Convenio de Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, el siete de julio; y el acuerdo número INE/CPPP/011/2014, de seis de agosto, todos del presente año, a saber:

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

- El artículo 32, párrafo primero, de los Lineamientos refiere que el partido político propondrá a la Comisión las ubicaciones de las casillas.

- El párrafo segundo del artículo 32 antes citado, señala que para efecto de lo anterior, las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes, además de los que, en su caso, se establezca en el Convenio General para el proceso electivo de referencia:

a) Fácil y libre acceso a los electores;

b) Aseguren la instalación de cancelas y elementos modulares que garanticen el secreto de la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados en la elección de que se trate;

e) No ser casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado en la elección de que se trate;

f) No ser establecimientos fabriles, templos o locales al culto, y

g) No ser locales ocupados por cantinas, centro de vicio o similares.

- Este mismo artículo, en su párrafo tercero, dispone que para la ubicación de las casillas, se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) de la citada disposición, los lugares públicos de mayor concurrencia; asimismo, que se deberá observar que en un perímetro de cincuenta metros del lugar propuesto no existan casas de campaña de los candidatos registrados en la elección de que se trate.

- El multicitado artículo, en su párrafo cuarto, establece que para la ubicación de las casillas se acordará por la Comisión a partir de la propuesta formulada por el partido político solicitante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

establecidos en este articulado. En el supuesto que algunas o alguna de las ubicaciones propuestas no reúnan tales requisitos, la Comisión acordará la ubicación, a partir de recorridos y gestiones que realicen las Juntas Distritales Ejecutivas coordinadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Acorde con lo anterior, en la especie, se constata lo siguiente:

- El cuatro de julio del año en curso, se recibió la propuesta de ubicación de casillas que presentó el Partido de la Revolución Democrática;

- Del cinco al once de julio siguiente, las Juntas Distritales hicieron los recorridos, habiéndose cerciorado de la idoneidad de la ubicación de las casillas.

- Durante la realización de los recorridos, se obtuvieron las autorizaciones por escrito de los propietarios, arrendatarios o responsables de los lugares y se levantó el registro de las necesidades para el acondicionamiento y equipamiento de las mesas receptoras de la votación.

- El diecisiete de julio del año en curso, las trecientas Juntas Distritales Ejecutivas, aprobaron en su ámbito de competencia, la propuesta de número y ubicación de las casillas.

- El dieciocho de julio, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación, derivada de la propuesta aprobada por las Juntas Distritales Ejecutivas.

- Aprobada esa lista, la Comisión de Prerrogativas citada, estableció un periodo adicional a efecto de que el partido político pudiera presentar observaciones técnicas a la ubicación de las casillas aprobadas, a fin de que pudieran ser valoradas por las Juntas Distritales Ejecutivas, y en su caso, realizar las modificaciones que resultaran procedentes.

- El dieciocho de julio, uno y cuatro de agosto, todos de este año, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral, presentó diversas observaciones al listado de ubicación de casillas aprobada.

- El cinco de agosto siguiente, analizadas las observaciones del partido político, las Juntas Distritales Ejecutivas, celebraron sesión para aprobar ajustes a la propuesta del número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo de esta fecha, determinación que fue sometido a la consideración de la Comisión de Prerrogativas, para su aprobación respectiva.

- El seis de agosto del presente año, la Comisión de Prerrogativas aludida, celebró sesión en la cual el representante del Partido de la Revolución Democrática informó que respecto de diez municipios que cumplen con el requisito de contar con al menos trescientos cincuenta afiliados para la instalación de una mesa receptora de la votación: Tepezala; Aguascalientes; Camargo y Rosales en Chihuahua; Acambay, Estado de México; Cherán y Peribán en Michoacán; Montemorelos en Nuevo León; San Dionisio del Mar, Oaxaca; Badiraguato, Sinaloa y Apazapan, Veracruz, no se prevé la instalación de la misma, por lo que solicitó la instalación de una casilla para cada uno de los municipios. La solicitud en cuestión fue atendida en el sentido de que las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes verificaran su viabilidad y, en su oportunidad, hagan del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, en este contexto, son **infundados** los agravios formulados por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable no respetó el Convenio de Colaboración suscrito con el Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que de forma unilateral envió las secciones electorales **2674** y **2675** así como **2517** y **2518** a otras demarcaciones territoriales.

Lo anterior es así, porque la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral junto con el Partido de la Revolución Democrática, auxiliados por las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas de las treinta y dos entidades federativas, en ejercicio de sus atribuciones, integraron el número y la ubicación

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

de las casillas para la elección interna del citado instituto político.

Además, para ese objeto, fue preponderante la participación del instituto político referido, en función de que a partir de la propuesta de ubicación de casillas que presentó, se realizaron los recorridos para cerciorarse de la idoneidad de los lugares de ubicación, incluso, aprobada la lista definitiva, respecto de ésta aún formuló observaciones técnicas.

De conformidad con lo anterior, conforme se ha relatado, cabe concluir que la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho en tanto se encuentra sustentada en las reglas procedimentales que establecieron para este efecto.

Ello es así, pues tanto la autoridad administrativa electoral como el Partido de la Revolución Democrática, en sus calidades de partes suscribientes del Convenio de Colaboración para realizar la elección interna partidista de que se trata, se apegaron al procedimiento previamente acordado, en la medida que cada uno asumió las obligaciones que contrajo para ese efecto.

Por otra parte, hecha la revisión de las constancias que obran en autos, no se desprende omisión o deficiencia algunas que permitan deducir que la autoridad responsable desatendió el contenido y alcance de los Lineamientos, del Convenio de Colaboración suscrito con dicho partido político u otro instrumento jurídico relacionado con la elección interna partidista.

Además, no se advierte en autos circunstancia alguna que permita inferir que el instituto político, a través de sus representantes ante la instancia del órgano administrativo electoral, hubiera omitido o atendido de forma deficiente los deberes que contrajo al suscribir el convenio citado, en particular, relativo al número y ubicación de las mesas receptoras de votación correspondientes a las secciones aludidas en el Distrito Federal, en particular, en la delegación Iztapalapa.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

Máxime que el órgano partidista ni su representante ante el Consejo General del Instituto manifestó inconformidad alguna respecto de las casillas materia de impugnación en este juicio ciudadano, respecto de los cuales, señala el actor que, al cambiarlos de la sección electoral a otra demarcación, vulneró el convenio porque lo hizo de forma unilateral.

Cabe decir que el listado definitivo de casillas se elaboró a partir de la propuesta que hizo, no un grupo específico de militantes o de candidatos participantes en el proceso, sino el Partido de la Revolución Democrática como tal, a través de los órganos que tenían encomendada la interacción con el Instituto Nacional Electoral, para desarrollar la elección.

Ello es así, pues como ya se explicó, para determinar la ubicación de las mesas receptoras de votación, en términos del Convenio aludido, el Partido de la Revolución Democrática tuvo una participación importante como instancia de propuesta, coadyuvó en la definición de idoneidad de los lugares de ubicación, incluso, la oportunidad para formular observaciones a la lista aprobada por la autoridad responsable.

Por lo anterior, es que se consideran infundados los agravios formulados por el actor en el sentido de que la autoridad responsable no respetó el Convenio de Colaboración firmado con el Partido de la Revolución Democrática, y que por esto vulneró los artículos 102 y 103 del Reglamento de Elecciones y Consultas del citado instituto político.

Ello, porque, contrario a lo que ha afirmado, las partes del Convenio atendieron puntualmente las obligaciones que contrajeron, aunado a que no refiere ni identifica de forma particular alguna trasgresión al Convenio de Colaboración o en su caso los Lineamientos o alguna de las etapas del procedimiento, sino que trata de sostener su alegación a partir de simples manifestaciones, las cuales, por sí solas, carecen de sustancia jurídica, al no encontrarse apoyadas en pruebas o indicio de éstas que permitieran a esta Sala Superior corroborar esas manifestaciones.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio consistente en que la responsable omitió atender el criterio previsto en el Convenio de Colaboración, en el sentido de que se adoptaría para la ubicación de las casillas el mismo que se utilizó en el proceso electoral anterior, esto es, el de dos mil doce.

Es menester mencionar que el artículo 32, de los Lineamientos a los que refiere el cuarto párrafo de la cláusula décima segunda del Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática por el que se establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político, señala que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos, mismos que arriba ya quedaron identificados.

De ese artículo 32 de los Lineamientos, se advierte que en los requisitos previstos para la instalación de casillas no se establece que se pueden tomar en cuenta los lugares o centros de votación donde anteriormente se haya votado para un proceso de elección constitucional o interna partidista.

Esto es, en ningún momento se acordó la obligación de la autoridad electoral responsable de la organización del citado proceso interno partidista de tomar en cuenta algún centro de votación donde anteriormente se haya sufragado en un proceso electivo.

En esa tesitura, para la ubicación de las casillas, conforme al artículo 32 multicitado, claramente se convino que para garantizar la secrecía del voto únicamente no se podrían instalar mesas receptoras de votos en:

- Casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- Inmuebles habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados;
- Casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado;

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

-Establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto;

-Locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares,

-Lugares en los cuales en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto existan casas de campaña de los candidatos registrados.

De ahí que las disposiciones normativas relacionadas con la elección en comento, autorizaban a establecer la ubicación de las casillas en los lugares propuestos por el propio instituto político, siempre y cuando reunieran los requisitos antes señalados, más no se obligaba y tampoco está en forma expresa ni en la normativa partidista, ni el Convenio respectivo ni en los Lineamientos antes mencionados que se deba tomar en cuenta para la ubicación de las casillas el mismo lugar donde anteriormente se hayan celebrado procesos de elección constitucional o interna partidista, respetando el ámbito geográfico natural de las colonias referidas por el actor.

Es decir, no puede considerarse que si la autoridad electoral no haya tomado en cuenta para la ubicación de las casillas receptoras de la votación el mismo domicilio donde anteriormente se haya votado en procesos electivos, esa circunstancia constituya una cuestión que vulnere la certeza en los electores respecto del lugar en que deben ejercer su voto.

Lo medular es la plena identificación y difusión del lugar donde ejercerán el voto los electores que cumplan con los requisitos previstos en las normas, que no se limita a una dirección urbanística en concreto como puede ser un centro de votación donde se haya sufragado anteriormente.

No se pierde de vista además que el actor se limitó a manifestar que la responsable omitió atender el criterio previsto en el Convenio de Colaboración, en el sentido de que para la ubicación de las casillas debía considerar el que se utilizó en el proceso electoral anterior, esto es, el de dos mil doce, manifestación que, por sí sola, deviene en argumento genérico, vago e impreciso.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio cuando el actor señala que la responsable debió tomar en cuenta la cantidad de afiliados que se encuentran en la Lista Nominal correspondiente a la colonias Las Peñas y Los Ángeles, lugares en lo que, en su concepto, se deben reasignar las secciones electorales cuestionadas.

Lo anterior, porque su alegación es genérica y subjetiva, pues se limita a señalar que la responsable debió tomar en cuenta la cantidad de afiliados que se encuentran en la Lista Nominal.

En todo caso, omite señalar cuántos afiliados del partido político son los que considera afectados por esta circunstancia.

Además, pasa por alto identificar los nombres de los afiliados que se encuentran en la Lista Nominal, incluso, omite ofrecer prueba o indicio de ésta para evidenciar tal cuestión, aunado a que de las constancias en autos, no se desprende que el representante del partido político en su oportunidad hubiera formulado observaciones por este aspecto o que la responsable la hubiera atendido de forma deficiente.

En estas condiciones, en la especie, resulta insuficiente para analizar la cuestión de mérito, debido a que el promovente en todo caso tenía la carga de señalar la cantidad y los nombres de los afiliados que presuntamente resultaban afectados en sus derechos de votar en la elección interna

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

partidista, o en su caso, aportar las pruebas conducentes para sostener su alegación, aspecto que no aconteció en la especie.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio consistente en que la actuación de la responsable no garantiza la emisión del voto de los afiliados, dada la distancia y las dificultades existentes para acudir a votar a las casillas designadas, que pertenecen a otra demarcación territorial y se encuentra fuera del ámbito geográfico histórico de ubicación de casillas, además que hay personas que por sus circunstancias personales, económicas y físicas se encuentran imposibilitados para trasladarse a ellas.

Al respecto, es necesario indicar que si bien uno de los criterios para determinar la ubicación de los centros de votación es el fácil y libre acceso de los votantes, tal parámetro no es el único a considerar, sino que también debía ponderarse, entre otras cuestiones, que los lugares aseguraran la instalación de cancelas o elementos modulares que garantizaran el secreto en la emisión del voto.

En tal virtud, no basta argumentar que no se garantiza la emisión del voto dada la distancia y las dificultades para acudir a las casillas designadas, que las secciones electorales fueron enviadas a otra demarcación y que se encuentran fuera de su ámbito geográfico, pues en dicho análisis no se ponderan todos los elementos implicados en el análisis.

Por otra parte, no está prohibido que las secciones electorales se conformen con diversas colonias, ni que las mesas receptoras de votación se localicen en domicilios particulares.

En todo caso, las prohibiciones son específicas en cuanto a que los domicilios no sean habitados por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; sean habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados en la elección de que se trate; sean casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado en la elección; no ser establecimiento fabril, templos o

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

locales destinados al culto y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

En tal virtud, al no estar prohibido que las secciones electorales se conformen con una o más colonias o que aquellas se trasladen a otra sesión sede, supuesto específico a que refiere el actor, es válida la ubicación de las casillas en cuestión.

Por otra parte, se estima **inoperante** la manifestación del actor cuando señala que la autoridad responsable dejó de tomar las circunstancias personales, económicas y físicas de las personas que emitirían su voto.

Lo anterior, porque se limita a manifestar sin el mayor indicio de prueba, que la responsable dejó de tomar las circunstancias personales, económicas y físicas de los afiliados, situación que no permite sujetar a un análisis de legalidad el acto impugnado, aunado a que no se especifican situaciones concretas, ciertas y actuales relativas a las circunstancias personales, económicas y físicas, es decir, el actor omite referir a qué aspectos se refiere cuando aduce ese tipo de circunstancias, incluso, deja de identificar el número de personas que pudieran estar dentro de los supuestos que refiere a partir de algún indicio de prueba, lo que hace que su manifestación resulte genérica y subjetiva.

En razón de lo que ha sido expuesto, dado que los planteamientos son infundados e inoperantes, deviene improcedente la solicitud del actor en el sentido de que se reasignen las siguientes secciones electorales:

A) 2674 y 2675 a la sección sede **2676**, ubicada en la Calle Pedro Sastre número 5, Colonia Las Peñas, Código Postal 09750, México, Distrito Federal y

B) 2517 y 2518 a la sección sede **2530**, ubicada en la Avenida Del Rosal número 6, Colonia Los Ángeles, Código Postal 09830, México, Distrito Federal.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, el actor agotó su derecho de acción con la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos **SUP-JDC-2102/2014, SUP-JDC-2103/2014, SUP-JDC-2104/2014, SUP-JDC-2105/2014, SUP-JDC-2106, SUP-JDC-2107/2014 y SUP-JDC-2108/2014**, dado que fueron las primeras que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.-Se acumulan los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-2208/2014, SUP-JDC-2209/2014, SUP-JDC-2210/2014, SUP-JDC-2211/2014, SUP-JDC-2212/2014 y SUP-JDC-2213/2014 al SUP-JDC-2207/2014.

SEGUNDO.- Se **desechan de plano** las demandas en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; **por estrados**, al actor; **por correo electrónico**, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y; **por estrados**, a los demás

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-2207/2014 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA